



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 728/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.L.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 676/2010)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley.

3. La afectada alega que el día 15 de junio de 2009, cuando transitaba, a las 8:30 horas, por la calle Mónaco de Los Cristianos, sufrió una caída delante de un Policía municipal por causa de un bache existente en el paso de cebra, siendo trasladada en ambulancia al Centro de Urgencias de E.M., reclamando por los daños personales que sufrió en el codo izquierdo.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de Régimen Local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 15 de junio de 2009.

En lo que respecta a la tramitación, ésta ha cumplido, en general, con los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos, si bien no se realizó el trámite de audiencia. No obstante, visto el sentido de la Propuesta resolutoria y la documentación obrante en el expediente correspondiente al procedimiento tramitado, no procede retrotraer las actuaciones para subsanar este defecto porque no se causa indefensión a la interesada y existen elementos suficientes para formularse el pronunciamiento de este Organismo sobre tal Propuesta.

Por último, el 8 de julio de 2010 se emitió ésta, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, los cuales han sido regulados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Finalmente, el daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que se ha acreditado la existencia de unos perjuicios para la reclamante y que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada. En la Propuesta se prevé indemnizar a la interesada por el Ayuntamiento con la cantidad que, en concepto de franquicia, no se le va a abonar por la Compañía aseguradora del Ayuntamiento, quien ha de pagar la cantidad restante.

2. Pues bien, en este caso ha de convenirse que las alegaciones de la afectada se han demostrado suficientemente a través de la documentación obrante en el expediente. Así, el Informe del Arquitecto Técnico Municipal pone de manifiesto que, en el pavimento del paso de cebra, se aprecia un pequeño hundimiento de unos 40 centímetros de diámetro y 3 centímetros de profundidad. Por su parte, el informe del Policía Local que se encontraba en el lugar del accidente y que llamó a la ambulancia, señala que “existen el suelo una serie de hoyos que deberían ser reparados para evitar futuros accidentes de este tipo”. Además, consta declaración del testigo presentado por la reclamante que confirma lo alegado por ella, así como los documentos médicos que acreditan los daños personales que ha sufrido.

3. En consecuencia, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que la vía pública no se hallaba en buen estado de conservación, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para los usuarios, plasmado acreditadamente en este supuesto.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño padecido por la interesada, no incidiendo causa de no imputación de la responsabilidad consiguiente a la Administración gestora, ni acreditado concausa en la producción del accidente por la conducta de la interesada, por lo que tal responsabilidad del Ayuntamiento es exigible y plena.

4. La Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuada, en virtud de lo expuesto anteriormente, en cuanto declara la responsabilidad administrativa y propone estimar íntegramente la reclamación.

Así, a la interesada le corresponde una indemnización ascendente a 945,35 euros. Sin embargo, la Propuesta dispone que la Compañía aseguradora de la Corporación Local indemnice a la afectada con 645,35 euros y que el Ayuntamiento abone los 300 euros restantes, que corresponden a la franquicia estipulada en el contrato firmado por ambas partes.

Esta previsión no es ajustada a Derecho, pues lo procedente es que siendo el Ayuntamiento directamente responsable ante el usuario del servicio de su titularidad por el daño sufrido por su funcionamiento, sea la Administración quien indemnice a la interesada en la cantidad que corresponda completamente, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que existan, a través del contrato de seguro que hubiera formalizado, entre la Compañía aseguradora y la Corporación Local. Así, aquélla no es parte en este procedimiento administrativo y puede intervenir en el asunto, a resultas de tal contrato, una vez finalice con la declaración de responsabilidad administrativa y el abono de la indemnización.

En todo caso, la cuantía no cobrada del total de la indemnización habrá de actualizarse al resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la afectada según se indica en el Fundamento III.4.